





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2021-000110-00**  
**DEMANDANTE: ROSA MARGARITA CAMPO POLO**  
**DEMANDADO: JEAN CARLOS PEREZ FAJARDO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial, y se observa que por error involuntario se colocó en las medidas cautelares que los descuentos debían ser consignación en el Banco Agrario sección depósitos judiciales marcando la casilla tipo "1" y "6" respectivamente, cuando sólo debe marcarse la casilla tipo "1", en consecuencia, se procederá a corregir la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Corregir lo resuelto en providencia de fecha 24 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:
2. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **ROSA MARGARITA CAMPO POLO** CC No. 32.753.571 representación de su menor hija **LAURA MILENA PEREZ CAMPO** contra **JEAN CARLOS PEREZ FAJARDO** CC No. 72.271.214 por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$27.649.824.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
3. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.
4. Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

**5. MEDIDAS CAUTELARES**

**5.1.** Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JEAN CARLOS PEREZ FAJARDO** como empleado de la entidad **SALUD TOTAL EPS**, hasta la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.474.736.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la empresa **SALUD TOTAL EPS**.

De igual forma se ordenará al pagador de la entidad **SALUD TOTAL EPS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

(\$447.647.00) del salario que percibe el señor **JEAN CARLOS PEREZ FAJARDO** con CC No. 72.271.214 como EMPLEADO de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al porcentaje establecido por el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ROSA MARGARITA CAMPO POLO** con c.c. 32.753.571 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$447.647.00), del salario que devenga el señor **JEAN CARLOS PEREZ FAJARDO** con CC No. 72.271.214, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd61540f7315f44c7941ecb51f10eb68843336edd63ba3e66280735ab501d2**  
Documento generado en 03/06/2021 03:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 081  
Fecha: 04 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
03 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria